

**Insubsistencia de la acción penal. Sobreseimiento. Vulneración del plazo razonable de duración del proceso penal. Fines de la pena.**

**Cámara Penal N° 2 Catamarca, jurisdicción unipersonal, Sent. N° 61/23, “S., R.M.”, 25/10/2023.**

**Sumario**

“Que entrando a analizar la cuestión convocante, concibo que si bien no ha transcurrido el término de la prescripción de la acción penal a contar desde el último acto interruptivo -que, en autos, se corresponde con el decreto de citación a juicio, de fecha 14/11/2019 (fs. 70)-, las consideraciones respecto de la garantía de juzgamiento en plazo razonable realizadas por el Ministerio Fiscal, no pueden dejarse de lado. En razón de ello, si bien no correspondería dictar el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, también es cierto que pretender encaminarnos hacia la realización del plenario respecto de un hecho del año 2013, resulta, al menos, controvertido y hasta opuesto con cualquier sentimiento de administración de justicia en un “plazo razonable”.”

“En esta instancia, y conforme las circunstancias antes relatadas, vale que nos interroguemos: *¿Le interesará a la sociedad la resolución judicial de casos como el arriba descripto, supuestamente cometido hace más de una década atrás? ¿Le preocupará a la supuesta damnificada la resolución de la denuncia por ella radicada hace más de una década atrás? Y disculpen la expresión lunfarda, pero ¿la denunciante no interpretará como una “tomadura de pelo” que se la cite después de diez años a un juicio para que recuerde, si puede, y nos relate lo qué sucedió hace tanto tiempo? ¿Y el imputado, junto a su asistente legal, podrá edificar una estrategia defensiva eficaz después de más de una década del presunto crimen?*”

“Y en el supuesto realizarse el juicio y de ser condenado el justiciable, teniendo en cuenta sus antecedentes penales (fs. 95/96), la consecuencia inexorable será, tal nuestro plexo normativo, la imposición de una pena de encierro de cumplimiento efectivo; lo que me lleva a añadir otros cuestionamientos a mis profusas tribulaciones: *¿Se alcanzarían en relación al procesado los fines de prevención especial aspirados normativamente? O dicho con otras palabras: ¿La resocialización del delincuente, tan anhelada desde textos normativos de distinta jerarquía, no será, más que nunca, en este caso, una verdadera quimera?*”

“Razones de justicia y equidad -y, permítaseme, hasta de *sentido común*, que seguramente lo conserva cualquier ciudadano de a pie frente a nuestra anquilosada formación jurídica- se deben imponer sobre la impasible aplicación literal de la norma; por lo que, en la emergencia, atento las particularidades de la causa analizada, la naturaleza del interés jurídico afectado y la recuperación del bien sustraído, me obligan a expedirme en el norte señalado y, en consecuencia, resolver la extinción de la acción penal por insubsistencia en beneficio del procesado, dictando, en consecuencia, el sobreseimiento total y definitivo en su favor.”

## **Texto completo**

**SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y UNO/2023.-** Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, por la Cámara Penal de Segunda Nominación, sala unipersonal, presidida por el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, Secretaría a cargo de la Dra. Milagros Santillán, en esta causa, Expte. N° 130/2019, seguida en contra de **R.M.S.**, argentino, DNI. N°..., de estado civil soltero, de 29 años de edad, domiciliado en... de esta ciudad Capital, nacido el..., Prio. AG. N°...

Actúan en la presente causa: por el Ministerio Fiscal, el Dr. Augusto Barros; y por la defensa técnica del imputado, el Dr. Víctor García.

La Requisitoria de elevación de la causa a juicio relata: “Que el día 15 de junio de 2013, siendo aproximadamente la hora 12.30, R.M.S., se habría hecho presente en el domicilio sito en Barrio Municipal... de esta ciudad Capital, y ejerciendo fuerza en las cosas, en este caso concreto arrancando de un tirón los cables de conexión del tambor de encendido, se apoderó ilegítimamente de la motocicleta marca Motomel, modelo DL-110, dominio..., motor N°..., cuadro N°..., color roja, que se encontraba estacionada en la vereda de dicho domicilio, propiedad de Y.S.J., para luego darse a la fuga del lugar, siendo posteriormente aprehendido con el elemento sustraído en su poder.” (fs. 55/60).

Por el hecho descrito se le atribuye la comisión del delito de robo calificado de vehículo dejado en la vía pública en calidad de autor (art. 167 inc. 4 en función de los arts. 163 inc. 6 y 45 CP).

Atento el estado de las presentes actuaciones, se plantea la siguiente cuestión a resolver:

### ***¿Existe alguna causa que impida la persecución penal del procesado?***

I) Que ante la posibilidad de concurrir alguna causa de extinción de la acción penal, atento la fecha de comisión del hecho incriminado (15/06/2013) y su calificación legal, oportunamente se dispuso correr vista al Ministerio Fiscal.

II) Que el Sr. Fiscal de Cámara consideró que no correspondía dictar el sobreseimiento por prescripción de la acción penal en beneficio del acusado, teniendo en cuenta la pena conminada en abstracto (un máximo legal de 10 años de prisión) y la fecha del último acto interruptor de la prescripción, esto es, el Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio suscripto el día 30 de septiembre de 2019 (fs. 98/98 vta.).

Seguidamente, expresó que no obstante ello, no podía desconocer la falta de actividad que tuvieron las presentes actuaciones por más de 6 años desde el primer llamado a indagatoria (16/06/13), hasta el Requerimiento fiscal de elevación a juicio (30/09/2019), sin tratarse de una causa compleja que justifique dicha mora, y la existencia del instituto de insubsistencia de la acción penal por exceso del plazo razonable, respecto del cual ya existe un criterio sentado por parte de éste Tribunal;

postura que sería respetada por ese Ministerio Público Fiscal, en caso que se considere de aplicación en este caso.

III) Que entrando a analizar la cuestión convocante, concibo que si bien no ha transcurrido el término de la prescripción de la acción penal a contar desde el último acto interruptivo -que, en autos, se corresponde con el decreto de citación a juicio, de fecha 14/11/2019 (fs. 70)-, las consideraciones respecto de la garantía de juzgamiento en plazo razonable realizadas por el Ministerio Fiscal, no pueden dejarse de lado.

En razón de ello, si bien no correspondería dictar el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, también es cierto que pretender encaminarnos hacia la realización del plenario respecto de un hecho del año 2013, resulta, al menos, controvertido y hasta opuesto con cualquier sentimiento de administración de justicia en un “plazo razonable”.

A los fines de determinar si en el presente caso se han lesionado efectivamente garantías constitucionales, especialmente el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, corresponde prestar atención a la actividad desplegada en autos.

En esa dirección, se aprecia que la causa tiene su génesis el 15 de junio de 2013 con la denuncia de la Srta. J., realizada con posterioridad a la intervención de oficio de personal policial que, momentos antes, había logrado la aprehensión de R.M.S. y el secuestro del bien sustraído. En tal fecha se inició a la investigación penal preparatoria, se recibieron testimonios y se realizaron otras medidas de investigación, como así también se ordenó la inmediata detención del mencionado S. El 16 de junio de 2013 se dispuso el primer llamado a recibir declaración indagatoria; llevada a cabo el día siguiente, fecha en que también se ordenó la libertad del imputado.

Posteriormente, la causa no registró actividad hasta el día 13 de septiembre del año 2019; fecha en que se remiten las actuaciones a la Fiscalía de Instrucción N° 6, y el día 30 de septiembre del mismo año se dicta el Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, recibida en este tribunal el día 22 de octubre de 2019; tramitándose sin demoras, así con fecha 14 de noviembre de 2019 se dictó el decreto de citación a juicio (fs. 70) y el 19 de diciembre del mismo año se convocó a las partes a ofrecer prueba (fs. 79), fijándose audiencia de debate para el día 17 de marzo del 2020 (fs. 85); el cual no pudo llevarse a cabo por las restricciones impuestas con motivo de la intempestiva pandemia provocada por el COVID 19.

Reactivada la actividad judicial, se priorizó la realización de procesos más complejos con personas privadas de la libertad; además de recordar que, en aquel momento, el suscripto asumió la tramitación de las causas unipersonales, en razón de la coincidente jubilación de mis, entonces, colegas del tribunal.

IV) En esta instancia, y conforme las circunstancias antes relatadas, vale que nos interroguemos:

*¿Le interesará a la sociedad la resolución judicial de casos como el arriba descripto, supuestamente cometido hace más de una década atrás?*

*¿Le preocupará a la supuesta damnificada la resolución de la denuncia por ella radicada hace más de una década atrás?*

Y disculpen la expresión lunfarda, pero *¿la denunciante no interpretará como una “tomadura de pelo” que se la cite después de diez años a un juicio para que recuerde, si puede, y nos relate lo que sucedió hace tanto tiempo?*

*¿Y el imputado, junto a su asistente legal, podrá edificar una estrategia defensiva eficaz después de más de una década del presunto crimen?*

Y en el supuesto realizarse el juicio y de ser condenado el justiciable, teniendo en cuenta sus antecedentes penales (fs. 95/96), la consecuencia inexorable será, tal nuestro plexo normativo, la imposición de una pena de encierro de cumplimiento efectivo; lo que me lleva a añadir otros cuestionamientos a mis profusas tribulaciones:

*¿Se alcanzarían en relación al procesado los fines de prevención especial aspirados normativamente?*

O dicho con otras palabras:

*¿La resocialización del delincuente, tan anhelada desde textos normativos de distinta jerarquía, no será, más que nunca, en este caso, una verdadera quimera?*

V) Ante las interpelaciones planteadas -que traen a mi memoria las conocidas reflexiones de Beccaria sobre la eficacia de las penas- y movilizado por sentimientos de equidad, discernio oportuno en este singular caso echar mano, excepcionalmente, a la pretoriana creación de la insubsistencia de la acción penal para resolver la cuestión convocante.

Tal instituto, vinculado íntimamente a la garantía supraconstitucional de juzgamiento del procesado dentro de un plazo razonable (art. 14.3 PIDCP y art. 8.1 CADH en función del art. 75 inc. 22 CN) -comprensiva del derecho del imputado a obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin al proceso penal sustanciado-, exige una serie de precisiones para su aplicación.

Así la CIDH, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nos ilustra que a los fines de determinar cuándo un plazo de juzgamiento es razonable o no se deben evaluar, al menos, tres aspectos: 1) La complejidad del caso; 2) La conducta y actitud procesal desplegada por el imputado y 3) La conducta y diligencia asumida por las autoridades judiciales competentes en la conducción del proceso, tal lo señala nuestro máximo tribunal (CSJN, “Espíndola, Juan Gabriel”, 09/04/2019; recientemente, “Núñez, Oscar Alejandro”, 20/04/2023).

En ese horizonte, cotejando las actuaciones labradas, advierto que, por las circunstancias del hecho y las evidencias probatorias recolectadas, no estamos frente a un complejo proceso penal; tampoco se observan maniobras dilatorias o de entorpecimiento concretadas por el imputado y/o su defensor -todo lo contrario, se observa una inacción defensiva palmaria; respetable, desde ya, como toda estrategia procesal-; y, por su parte, la actividad del Ministerio Fiscal fue inicialmente diligente hasta que imprevisamente dejó de serlo, encontrándose paralizada la causa sin justificación alguna por un lapso de seis años, hasta que se solicitó su elevación a juicio. Lo mismo ocurrió una vez radicada en esta Cámara, que en un principio fue

tramitada sin demoras para luego quedar, por las razones apuntadas, estancada y sin que se haya realizado el plenario hasta el presente; mojones temporales que nos señalan relevantes períodos de letargo del proceso.

Por lo tanto, atento los parámetros expuestos y las particularidades de la causa, nos encontramos, sin ningún atisbo de dudas, frente a un caso de duración *irrazonable* del proceso penal; extremo que me lleva, forzosa e ineludiblemente, a resolver conforme el remedio legal antes desarrollado.

Nuestro cimero tribunal federal, desde “Mattei” (29/11/68) y a través de diferentes fallos, supo destacar que *“debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal”*, y que, en contrapartida, *“la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados”* (CSJN, “Oliva Gerli”, 19/10/10).

Así las cosas, puedo colegir, sin mayores esfuerzos, que el cansino transitar del expediente, amén de la dificultad de concretar en la praxis el principio de legalidad procesal (art. 71 CP cc. art. 5 CPP), responde a vicisitudes de gestión judicial que suelen suceder, como en cualquier otra dependencia estatal; contingencias que, de uno u otro modo, colaboraron a la producción de este indeliberado yerro humano.

*¿Y sería justo que la situación sobreviniente tenga que ser soportada procesalmente por el imputado, cuándo ni siquiera colaboró, aunque sea mínimamente, a su producción?*

Claro que no; imposible transigir otra respuesta.

Razones de justicia y equidad -y, permítaseme, hasta de *sentido común*, que seguramente lo conserva cualquier ciudadano de a pie frente a nuestra anquilosada formación jurídica- se deben imponer sobre la impasible aplicación literal de la norma; por lo que, en la emergencia, atento las particularidades de la causa analizada, la naturaleza del interés jurídico afectado y la recuperación del bien sustraído, me obligan a expedirme en el norte señalado y, en consecuencia, resolver la extinción de la acción penal por insubsistencia en beneficio del procesado, dictando, en consecuencia, el sobreseimiento total y definitivo en su favor.

Por los fundamentos expuestos, **RESUELVO**:

I) Sobreseer total y definitivamente por extinción de la pretensión penal - insubsistencia de la acción penal por vulneración del plazo razonable de duración del proceso penal- a R.M.S. como autor del delito de robo calificado de vehículo dejado en la vía pública, por el que fuera incriminado -fecha del hecho: 15/06/2013- ; sin costas (arts. 18 y 75 inc. 22 CN cc. art. 8.1 CADH y art. 14.3 PIDCP; art. 167 inc. 4 en función del art. 163 inc. 6 y 45 CP; arts. 343, 346 inc. 4, 366, 536 y 537 CPP).

II) Protocolícese y hágase saber. Firme ejecutoriése y líbrense los oficios de ley.

(Firmado: Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Presidente- Ante mí: Dra. Milagros Santillán -Secretaria. CERTIFICO que la presente es copia fiel del original que obra agregado en el protocolo de éste Tribunal. Conste). -----